

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: la demandante (anteriormente Mission Pharmacal Company)

Marca comunitaria solicitada: la marca denominativa «CITRACAL» para productos y servicios de la clase 5, solicitud nº 1.757.855

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso (anteriormente Laboratorios Diviser-Aquila, S.L.)

Marca o signo invocados en oposición: la marca española «CICALTRAL» (registro nº 223.532) para productos de las clases 1 y 5

Resolución de la División de Oposición: estimar la oposición respecto de todos los productos controvertidos

Resolución de la Sala de Recurso: desestimar el recurso

Motivos invocados: la Sala de Recurso erró en su apreciación de la prueba de uso, y, en particular, respecto de la presentación de una traducción adecuada de los productos en relación con los que se usaba la marca invocada en oposición. Además, la Sala de Recurso erró en su apreciación de la existencia de un riesgo de confusión entre las marcas en pugna.

Recurso interpuesto el 21 de julio de 2008 — People's Mojahedin of Iran/Consejo

(Asunto T-284/08)

(2008/C 236/27)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: People's Mojahedin Organization of Iran (Auvers sur Oise, Francia) (representantes: J.-P. Spitzer, lawyer, y D. Vaughan, QC)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión 2008/583/CE del Consejo, en la medida en que resulta aplicable a la demandante.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

La demandante solicita, con arreglo al artículo 230 CE, la anulación parcial, en la medida en que afecta a la demandante, de la Decisión 2008/583/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008 (en lo sucesivo, «Decisión impugnada») ⁽¹⁾, por la que se aplica el

artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/868/CE.

En apoyo de su pretensión, la demandante alega que la Decisión impugnada ha de anularse porque, en lo relativo a la inclusión de la demandante en la lista de organizaciones terroristas, en ese momento no existía ninguna decisión relevante adoptada por una autoridad nacional competente para justificar la decisión. Además, la demandante señala que la Decisión impugnada debe anularse porque, si bien ésta afirma que se basa en «elementos nuevos» y en la decisión de una autoridad competente distinta de la del Reino Unido, no se dio traslado a la demandante de la prueba en que se basó el Consejo antes de adoptar la Decisión. Además, la demandante afirma que no se justificó por qué motivo dichos elementos habían de tratarse como nuevos o relevantes.

La demandante señala que la Decisión impugnada se adoptó sin una evaluación adecuada de los elementos nuevos y de si constituían prueba concreta y fiable para justificar la actuación del Consejo, a efectos de demostrar que la demandante está involucrada en el terrorismo.

Asimismo, la demandante afirma que la Decisión impugnada se adoptó vulnerando el derecho de la demandante a ser oída y sus derechos fundamentales. Finalmente, la demandante alega que la Decisión impugnada se adoptó en circunstancias que dieron lugar a un abuso o desviación de procedimiento y/o poder.

⁽¹⁾ DO L 188, p. 21.

Recurso interpuesto el 23 de julio de 2008 — Inditex/OHMI — Marín Díaz de Cerio (marca verbal OFTEN)

(Asunto T-292/08)

(2008/C 236/28)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español

Partes

Demandante: Industria de Diseño Textil, SA (Inditex) (Arteixo, España) (representantes: Sr. E. Armijo Chávarri, y Sr. A. Castán Pérez-Gómez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: D. Roberto Fernando Marín Díaz de Cerio (Logroño, España)

Pretensiones de la parte demandante

- Que tenga por formulado en tiempo y forma recurso contra la Resolución de la sala segunda de Recurso de la OAMI de 24 de abril de 2008 y, previa la tramitación procesal oportuna, dicte sentencia por la que se anule la citada Resolución, para todos o parte de los productos denegados.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante.

Marca comunitaria solicitada: Marca verbal «OFTEN»(solicitud de registro nº 2.798.270), para productos y servicios de las clases 3, 9, 14, 16, 18, 25 y 35.

Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: D. Roberto Fernando Marín Díaz de Cerio.

Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición: Marcas españolas verbal y figurativa «OLTEN» y marca española figurativa «OLTENWATCH», para productos de la clase 14.

Resolución de la División de Oposición: Estimación parcial de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimar el recurso.

Motivos invocados: Con carácter principal, vulneración de los artículos 61, apartado 1, y 62, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 40/94 sobre la marca comunitaria, y con carácter subsidiario, infracción de los artículos 43, apartado 2, y 8, apartado 1, letra b), del mismo texto.
